



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3499

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1900/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley n° 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
1980 y ant.	34,00	55,00	65,00

AÑO	CUARTA de 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA más de 1501 Kgs.
1980 y ant.	77,00	78,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Primera:	Hasta 600 Kgs.....	78,00
Segunda:	De 601 Kgs. a 900 Kgs.....	160,00
Tercera:	Más de 900 Kgs.....	228,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS -  
JEEPS -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA Hasta 1200 Kgs.	SEGUNDA de 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	TERCERA de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980 y ant.	23,00	34,00	40,00

AÑO	CUARTA de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	SEXTA de 10001 Kgs. a 13000 Kgs.
1980 y ant.	44,00	54,00	89,00

AÑO	SEPTIMA de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	NOVENA más de 20000 Kgs.
1980 y ant.	117,00	201,00	264,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS  
-en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 a 10000 Kgs.	CUARTA más de 10000 Kgs
-----	-------------------------------	--	------------------------------------	-------------------------------



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2001	496,00	1.728,00	2.400,00	3.500,00
2000	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1999	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1998	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1997	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1996	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1995	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1994	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1993	134,00	466,00	647,00	943,00
1992	120,00	419,00	582,00	849,00
1991	108,00	377,00	524,00	764,00
1990	97,00	330,00	472,00	688,00
1989	88,00	287,00	424,00	619,00
1988	79,00	250,00	382,00	557,00
1987	71,00	218,00	344,00	501,00
1986	64,00	189,00	309,00	451,00
1985	58,00	184,00	278,00	406,00
1984	55,00	175,00	264,00	386,00
1983	50,00	158,00	238,00	347,00
1982	45,00	142,00	214,00	312,00
1981 y ant.	40,00	128,00	193,00	281,00

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
2001	84,00	168,00	288,00
2000	63,00	126,00	216,00
1999	54,00	107,00	184,00
1998	46,00	91,00	156,00
1997	39,00	77,00	133,00
1996	33,00	66,00	113,00
1995	28,00	56,00	96,00
1994	25,00	50,00	86,00
1993	23,00	45,00	78,00
1992	20,00	41,00	70,00
1991	18,00	37,00	63,00
1990	17,00	33,00	57,00
1989	15,00	30,00	51,00
1988	15,00	27,00	46,00
1987	13,00	24,00	41,00
1986	12,00	22,00	37,00
1985	11,00	19,00	33,00
1984	10,00	18,00	31,00
1983	10,00	16,00	28,00
1982	10,00	14,00	25,00
1981 y ant.	10,00	13,00	22,00



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

AÑO	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
2001	552,00	828,00	948,00
2000	414,00	621,00	711,00
1999	352,00	528,00	604,00
1998	299,00	449,00	514,00
1997	254,00	381,00	437,00
1996	216,00	324,00	371,00
1995	184,00	276,00	315,00
1994	165,00	248,00	284,00
1993	149,00	223,00	256,00
1992	134,00	201,00	230,00
1991	121,00	181,00	207,00
1990	108,00	163,00	186,00
1989	98,00	146,00	168,00
1988	88,00	132,00	151,00
1987	79,00	119,00	136,00
1986	71,00	107,00	122,00
1985	64,00	96,00	110,00
1984	61,00	91,00	104,00
1983	55,00	82,00	94,00
1982	49,00	74,00	85,00
1981 y ant.	44,00	67,00	76,00

AÑO	SEPTIMA de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	OCTAVA de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA Más de 35000 Kgs.
2001	1.188,00	1.308,00	1.428,00
2000	891,00	981,00	1.071,00
1999	757,00	834,00	910,00
1998	644,00	709,00	774,00
1997	547,00	602,00	658,00
1996	465,00	512,00	559,00
1995	395,00	435,00	475,00
1994	356,00	392,00	428,00
1993	320,00	353,00	385,00
1992	288,00	317,00	346,00
1991	259,00	286,00	312,00
1990	233,00	257,00	281,00
1989	210,00	231,00	253,00
1988	189,00	208,00	227,00
1987	170,00	187,00	205,00
1986	153,00	169,00	184,00
1985	138,00	152,00	166,00
1984	131,00	144,00	158,00
1983	118,00	130,00	142,00
1982	106,00	117,00	128,00
1981 y ant.	95,00	105,00	115,00



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA más de 1000 Kgs.
2001	420,00	780,00
2000	315,00	585,00
1999	268,00	497,00
1998	228,00	423,00
1997	193,00	359,00
1996	164,00	305,00
1995	140,00	260,00
1994	126,00	234,00
1993	113,00	210,00
1992	102,00	189,00
1991	92,00	170,00
1990	83,00	153,00
1989	74,00	138,00
1988	67,00	124,00
1987	60,00	112,00
1986	54,00	101,00
1985	49,00	91,00
1984	47,00	86,00
1983	42,00	77,00
1982	38,00	70,00
1981 y ant.	34,00	63,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA Más de 5000 Kgs.
2001	1.280,00	1.663,00
2000	960,00	1.247,00
1999	816,00	1.060,00
1998	694,00	901,00
1997	590,00	766,00
1996	501,00	651,00
1995	426,00	553,00
1994	383,00	498,00
1993	345,00	448,00
1992	311,00	403,00
1991	279,00	363,00
1990	252,00	327,00
1989	226,00	294,00
1988	204,00	265,00



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1987	183,00	238,00
1986	165,00	214,00
1985	149,00	193,00
1984	142,00	183,00
1983	128,00	165,00
1982	115,00	148,00
1981 y ant.	103,00	133,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga  
máxima transportable).

Primera: Hasta 1200 Kgs.....	54,00
Segunda: De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.....	92,00
Tercera: De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.....	150,00
Cuarta: De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.....	274,00
Quinta: Más de 20000 Kgs.....	617,00

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas utilizará para  
determinar la valuación fiscal, la tabla de  
valuación que publica la Dirección General Impositiva, a los  
fines del cálculo del Impuesto sobre los Bienes Personales no  
incorporado al proceso productivo. En los casos no contempla-  
dos, será facultad de la Dirección General de Rentas determi-  
nar la valuación correspondiente.

Artículo 3°.- Establécese la exención del pago del impuesto  
por el ejercicio fiscal 2001, para todos aque-  
llos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación  
sea 1975 o anterior.

Artículo 4°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a  
todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 5°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 5° de la  
ley n° 1284 (t.o. 1994) el siguiente:

"Artículo 5°.- Inciso g): Los vehículos en cuyo título se  
especifique tipo Furgón, Kombi, Todo Terre-  
no, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros  
hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el  
transporte de personas se clasificarán como tipo utilita-  
rio, según las disposiciones del artículo 4° inciso a) de  
la presente ley."

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 6° de la ley n° 1284  
(t.o. 1994) los siguientes párrafos:

"Artículo 6°.- 3° párrafo: Se entenderá como carga máxima  
transportable a los fines del párrafo ante-  
rior la especificada en el certificado de fábrica.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 6°.- 4° párrafo: En el caso de los colectivos en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente se tomará en cuenta la capacidad establecida en el certificado de fábrica del chasis y el certificado de fábrica de la carrocería."

Artículo 7°.- Incorpórase al artículo 9° de la ley n° 1284 (t.o. 1994) el siguiente párrafo:

"Artículo 9°.- 2° párrafo: En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del automotor, sin previa inscripción del chasis, se tomará como fecha de inicio de tributación la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el párrafo anterior."

Artículo 8°.- Modifícase el 2° párrafo del artículo 10 de la ley n° 1284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- 2° párrafo: El impuesto se deberá abonar a partir del año siguiente, siempre que se justifique, mediante certificado de libre de deuda y/o baja, el pago total del impuesto correspondiente al año del nacimiento de la obligación fiscal en la jurisdicción de origen. El certificado de libre de deuda y/o baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia."

Artículo 9°.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley n° 1284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- inciso g): De propiedad de toda persona discapacitada con un grado de discapacidad del cincuenta por ciento (50%) o más acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la ley n° 2055.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, o insanas, la exención podrá otorgarse a padres o tutores, siempre que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

- a) Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.
- b) Declaración jurada anual que certifique la continuidad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la representación legal o judicial.

- c) Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3° de la ley n° 2055-.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos veintitrés mil (\$ 23.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina, La valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio".

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2001.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.